

Proceso	Verbal - Servidumbre
Radicado	05001 31 03 022 2022 00320 00
Demandante	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P
Demandado	Miriam Bayter de Totaitive, herederos determinados e indeterminados de Raúl Eduardo Totaitive Salcedo y Jorge Elías Carvajal Mandon
Auto interlocutorio Nro.	885
Asunto	Admite demanda



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda, una vez cumplidos los requisitos solicitados en auto precedente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P, presentó demanda Verbal de imposición de servidumbre eléctrica, en contra de los señores Miriam Bayter de Totaitive, herederos determinados e indeterminados de Raul Eduardo Totaitive Salcedo y Jorge Elías Carvajal Mandon y sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 192-2436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, ubicado en la Vereda Chiriguaná (según folio de matrícula inmobiliaria) o vereda) La Aurora (según título de tradición) del municipio de Chiriguaná del Departamento del César. Por el avalúo catastral del predio sirviente, el domicilio de la entidad demandante y la naturaleza del asunto, este Despacho es competente para conocer de la demanda.

Asimismo, de conformidad con el ordinal 2º de la Ley 2099 de 2001 y con miras a evitar dilaciones en los procesos que versan sobre el tópico debatido, se autorizará el ingreso de la entidad demandante al predio objeto de Litis, sin previa realización de la diligencia de inspección judicial, para que proceda con la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

Así mismo, conforme los lineamientos trazados en el Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.1 y siguientes, en concordancia con los artículos 25 y siguientes de la Ley 56 de 1981; la Ley 2099 de 2001; y las normas establecidas en el Código General del Proceso que le sean aplicables; y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, procederá a admitir el libelo genitor en estudio. Así;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL de imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, instaurada a través de apoderado judicial por INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P (NIT: 860016610-3), en contra de Miriam Bayter de Totaitive (cc. 49.550.375), Jorge Elías Carvajal Mandon (c.c. 13.371.032) y los Herederos determinados e indeterminados de Raúl Eduardo Totaive Salcedo

SEGUNDO: CORRER traslado al extremo pasivo por el término de tres (3) días, para lo cual se le hará entrega de copia de los anexos y de la demanda. Adicional a ello, comunicarle a las personas naturales demandadas, en la notificación, que de acuerdo al artículo 29 de la Ley 56 de 1981, sino estuvieren conforme con el estimativo de los perjuicios, podrán pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio, que por peritos designados por el juez se practique avalúos de los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente providencia a los demandados y vinculados de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, por tanto, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, se decreta la medida cautelar de inscripción de demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria 192-2436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua. Comuníquese y ofíciase al ente registral.

QUINTO: Ordenar el emplazamiento de los Herederos Indeterminados del señor Raúl Eduardo Totaive Salcedo, y para cumplir con lo propio se aplicará en lo pertinente el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

SEXTO: Con base en el ordinal 2° del artículo 37 de la Ley 2099 de 2021, se autoriza el ingreso al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 192-2436 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua, ubicado en la Vereda Pailitas (según folio de matrícula inmobiliaria) del municipio de Pailitas del Departamento del César, además de la ejecución de las obras que, de acuerdo a la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de efectuar inspección judicial. Así, por medio de la Secretaría del Despacho se expedirá oficio que informe a la autoridad de policía del referido municipio, de la presente orden con el fin de garantizar su cumplimiento.

SÉPTIMO: Se reconoce personería para actuar en favor de la parte actora a la abogada STEPHANIE PEÑUELA ACONCHA con C.C. No. 1.026.263.017 de Bogotá D.C. y T.P. No. 227.959 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

cc



Firmado Por:
Adriana Milena Fuentes Galvis
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 022
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91ff7db4e030eb972065818cdd53458f1c977315db4aff4dc8480aea2ba815ba**

Documento generado en 26/09/2022 12:28:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**